

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHINCHINÁ, CALDAS**

Palacio de Justicia Piso 8 Oficina 802 Cel. 3123883219  
Calle 22 No. 4A-30 Barrio La Ceiba. Chinchiná, Caldas  
Correo electrónico: [j03prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN**

**RADICACIÓN: 1717440890032014-00048-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.  
APODERADO: JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN**

**DEMANDADO: JAVIER ALEXANDER MONCADA TORO**

Del recurso de Reposición contra el auto del 17 de enero de 2023, donde se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, se da traslado a la parte demandada por tres (3) días, como lo dispone el artículo 110 inciso 2° y 319-2° del Código General del Proceso.

**FIJACIÓN LISTA: 25 DE ENERO DE 2023. (POR UN (1) DÍA)**

**TRASLADO: TRES (3) DÍAS:**

**DESDE: 26 DE ENERO DE 2023. HORA 8:00 A.M.**

**VENCE: 30 DE ENERO DE 2023. HORA 5:00 P.M.**

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Trujillo Narvaez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988adb67a85b5d5fc9cfa9780154754dcac8a2828ccd0cbcb914fb02e5826fb4**

Documento generado en 24/01/2023 04:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Doctora  
INÉS ELVIRA JARAMILLO HOYOS  
Juez Tercera Promiscua Municipal  
Chinchiná – Caldas.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADO: JAVIER ALEXANDER MONCADA TORO  
RADICADO: 2014-048  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted a fin de interponer Recurso de Reposición contra el auto interlocutorio 29 calendarado 17/01/2023 con el cual se decretó la terminación del proceso mediante la aplicación atemporal de la figura del desistimiento tácito.

### PETICIÓN

Comedidamente le solicito Sra. Juez que revoque el antedicho proveído, porque considero que es contrario a la Ley, específicamente conculca los arts. 2<sup>1</sup>, 11<sup>2</sup>, 14<sup>3</sup>, 44-3<sup>4</sup>, 164<sup>5</sup>, 176<sup>6</sup> y 317<sup>7</sup> del Código General del Proceso y va en contravía de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil con la Sentencia STC11191-2020<sup>8</sup>. Erigiendo un auto con un

---

#### <sup>1</sup> Artículo 7. Acceso a la Justicia.

<<Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, (...) >>.

#### <sup>2</sup> Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.

<<Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. (...) >> (Subrayado ajeno a la cita).

#### <sup>3</sup> Artículo 14. Debido proceso.

<<El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código>> (...)

#### <sup>4</sup> Artículo 44. Poderes correccionales del juez. (...)

<<3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución>> (Subrayado ajeno a la cita).

#### <sup>5</sup> Artículo 164. Necesidad de la prueba.

<<Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso>> (...) Negrilla ajena a la cita.

#### <sup>6</sup> Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

<<Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos>> (...).

#### <sup>7</sup> Artículo 317. Desistimiento tácito.

<<c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;>>.

#### <sup>8</sup> STC11191-2020. M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<<4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella

defecto sustantivo o material<sup>9</sup>, al desconocer qué la última medida cautelar decretada en este proceso, finaliza solamente cuando se tiene plena certeza sobre su efectividad.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

SÍNTESIS LIMINAR: El Juzgado interpreta que el término previsto en el art. 317 del CGP inicia desde el 9 de diciembre del 2020 cuando se decretó la medida cautelar. Empero, no advierte que la medida cautelar no se agota con su decreto y comunicación al destinado en acatarla. Si no, con la contestación que este último entrega al Despacho, conforme lo ordena el Juez apoyado en el art. 593-10 ídem. Y al ponerse en conocimiento la respuesta, es el momento en que el demandante puede optar por solicitar otras medidas cautelares para defender su derecho reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ora, cuando el destinatario de la orden judicial no da razón de la medida cautelar rogada, es deber del Despacho requerirlo con el norte de la tutela judicial efectiva, en razón de los arts. 42-1, 44-3 y 593-P.2 íbidem.

1. El proveído que se confuta anota:

*<<El despacho declarará terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del literal b del artículo 317 del Código*

---

*que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer>> (Subrayado ajeno a la cita). Fuente Pág. 11.*

(...)

*<<Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada>> (Subrayado ajeno a la cita). Fuente Pág. 13.*

**<sup>9</sup> Sentencia T-180/10 de la Corte Constitucional:** <<3.5 Breve referencia a los presupuestos para la configuración del defecto sustantivo o material:

*3.5.1 Este defecto se presenta cuando el juez decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto. Esta misma falencia concurre cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. En este orden, el defecto material o sustantivo apela a la necesidad que la sentencia judicial tenga un soporte racional argumentativo mínimo, esto es, que: (i) se soporte en las normas constitucionales y legales que resulten aplicables; (ii) acredite consonancia entre la motivación, que da cuenta del reconocimiento de esos preceptos de derecho positivo y su contraste con el material probatorio legal y debidamente recaudado durante el trámite, y la decisión que adopta el juez del conocimiento.*

*A este respecto, la jurisprudencia constitucional ha previsto que el defecto material o sustantivo “... opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv.) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v.) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador” (Negrilla ajena a la cita).*

*3.5.2 Sobre el error sustantivo o material fundado en una interpretación normativa, la jurisprudencia ha considerado que se presenta una indebida aplicación de las normas estructurante de esta tipología de defecto, cuando pese al amplio margen interpretativo que la Constitución reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o irrazonable o desproporcionada en cuanto resulta claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes >> (Subrayado ajeno a la cita).*

General del Proceso, ya que, revisado el expediente, se advierte que la última actuación data del 09 de diciembre de 2020, contando al día de hoy con más de dos años de inactividad>>.

2. La Corte Constitucional con la Sentencia C-379/04, explica:

**<<MEDIDAS CAUTELARES-Concepto/MEDIDAS CAUTELARES-Finalidad**

*Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido>>. Pág. 1. (Subrayado ajeno a la cita).*

3. De cara al DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, La Corte Constitucional con la Sentencia C-086/16, instruye:

*<<3.2.- La tutela judicial efectiva ha sido considerada “expresión medular del carácter democrático y participativo del Estado” y “pilar fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho”. Encuentra sustento no solo en el texto de la Carta Política sino en los instrumentos que se integran a ella a través del bloque de constitucionalidad. Su vínculo con el Preámbulo es de primer orden al estar “directamente relacionada con la justicia como valor fundamental de la Constitución”. Apunta al cumplimiento de los fines esenciales del Estado (arts. 1 y 2 CP), entre ellos garantizar la efectividad de los derechos, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas. Además, su consagración expresa como derecho de toda persona refuerza la valía que quiso darle el Constituyente de 1991 en el ordenamiento jurídico (art. 229 CP).*

*En palabras de este Tribunal, el derecho –fundamental- a la tutela judicial efectiva “se traduce en la posibilidad, reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.*

*El concepto de “efectividad” que acompaña este derecho supone que **el acceso a la justicia no se circunscribe a la existencia de mecanismos nominales para poner en marcha la administración de justicia, sino que exige un esfuerzo institucional para restablecer el orden jurídico y garantizar la prevalencia del derecho sustancial** (art. 228 CP)>>. Págs. 15 y 16. (Negrilla ajena a la cita).*

---

4. EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, sobre el alcance de las medidas cautelares en el *MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL*<sup>10</sup>, desde el año 2014 orienta a sus funcionarios a tener en cuenta, que:

*<<En efecto, destaquemos, por ejemplo, que uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (C. Pol., art. 2º), lo que traduce un compromiso real y cierto con la tutela jurisdiccional efectiva que va parejo con el reconocimiento de los derechos que tienen todas las personas a un debido proceso (art. 29) y a acceder a la administración de justicia (art. 229), para lograr, precisamente, la materialización de los derechos sustanciales que han sido conculcados. No en vano la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, puntualiza en su artículo 1º que “La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.”*

*Desde esta perspectiva, las medidas cautelares se ofrecen como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, etc., diseñadas a la medida de una Constitución que va más allá de su mero reconocimiento, para comprometerse con su realización>>. Pág. 15. (Subrayado ajeno a la cita).*

➤ Posición que la Corporación ha sostenido y ampliado en el año 2019 con el texto *MEDIDAS CAUTELARES. AUTONOMÍA JUDICIAL Y SEGURIDAD JURÍDICA*<sup>11</sup>, al recordar a sus funcionarios:

#### *<<1.1.1. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA*

*Existe consenso en la doctrina y en la jurisprudencia acerca de que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende tres momentos: el acceso a la justicia, el debido proceso y la eficacia de la sentencia. En Colombia, este derecho encuentra sustento constitucional en los artículos 1 –preámbulo–, 2 –fines esenciales del Estado–, 29 –debido proceso–, 228 –prevalencia del derecho sustancial–, y 229 –acceso a la administración de justicia–, siendo reconocido incluso, por la Corte Constitucional, como un derecho fundamental.*

(...)

*La tutela judicial efectiva también tiene respaldo en instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, tales como: (i) el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre protección judicial, que consagra el deber de los estados de instaurar mecanismos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos, incluyendo medidas procesales como las medidas precautorias, provisionales o cautelares<sup>9</sup>, y (ii) los artículos 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran, de un lado, el deber de los estados de adoptar medidas oportunas para hacer efectivos los derechos garantizando la*

<sup>10</sup> [https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo\\_medidascautelares\\_cgp.pdf](https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf)

*interposición de recursos judiciales efectivos y el cumplimiento de las decisiones, y de otro, la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, contando con las debidas garantías en los juicios, incluyendo la de ser juzgado sin dilaciones indebidas.*

*A partir del año 2002, la Corte Constitucional colombiana ha equiparado el derecho a la tutela efectiva, con el derecho de acceso a la justicia, integrándolo a su vez con el núcleo esencial del derecho al debido proceso. En palabras de la Corporación: “El artículo 229 de la Constitución Política consagra expresamente el derecho de acceso a la administración de justicia, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva”.*

*Más recientemente, se ha sostenido que la idea de “efectividad” que acompaña este derecho, supone que el acceso a la justicia no se circunscribe a la existencia de mecanismos para poner en marcha la administración de justicia, sino que exige un esfuerzo institucional para restablecer el orden jurídico y garantizar la prevalencia del derecho sustancial>>.*

❖ Sin otras elucubraciones, la observancia de las normas procesales como deber del Juzgador en el marco del debido proceso, guarda especial atención en el régimen probatorio<sup>12</sup>. A fin que desde su sana crítica<sup>13</sup>, logre un balance óptimo entre las pruebas allegadas al proceso, las acciones y manifestaciones de las partes y demás intervinientes, antes de tomar cualquier decisión<sup>14</sup>.

Con lo clarificado, y en aras del debido proceso rituado en el art. 29 de la Constitución Política y toda vez que los autos ilegales no atan al juzgado. Respetuosamente y apelando a su acostumbrada sindéresis, le solicito Sra. Juez que teniendo en cuenta la tesis del antiprocesalismo<sup>15/16</sup> y que por adolecer de defectos

---

<sup>11</sup> <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/MAA-Medidas-cautelares.pdf>

<sup>12</sup> **SC3249-2020. Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil.** M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque. <<La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, (...)>>. Pág. 11.

<sup>13</sup> **SC3249-2020. Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil.** M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque. <<Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en con conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, **comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso**, con fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia>> (...). Pág. 12. Negrilla ajena a la cita.

<sup>14</sup> **STC6687-2020. Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil.** M.P Luis Armando Tolosa Villabona. <<El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso. Pág. 23.

<sup>15</sup> **Sentencia T-519/05 de la Corte Constitucional:** AUTO ILEGAL Y TESIS DEL ANTIPROCESALISMO/PROCESO EJECUTIVO-Auto que se declaró ilegal por el juez tenía rango de sentencia. [...]

<<Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus verros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso.>> (Subrayado ajeno a la cita).

<sup>16</sup> **Dr. Carlos Leonel Buitrago Chávez, Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca:** <<El proceso judicial se ha entendido como un conjunto de discursos, legalmente ordenados y preclusivos, que se orientan a una decisión que resuelva definitivamente una controversia o una solicitud. De esta suerte compete al juez orientarlo e impulsarlo mediante decisiones de sustanciación e interlocutorias que las partes pueden impugnar a través de los recursos y que van cobrando ejecutoria.

procedimentales<sup>17</sup>, REPONGA el auto interlocutorio 29 adiado 17 de enero del 2023. Y en su lugar, prosiga con la demanda hasta el pago de la obligación, más cuando el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución hizo tránsito a cosa juzgada. A la par que, en consonancia con sus poderes correccionales y de ordenación apremie al Banco Popular para que dé respuesta a la medida decretada mediante proveído calendarado 7 de diciembre del 2020.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los arts. 2, 11, 14, 44-3, 164, 176 y 317 del CGP. Art. 29 de la Constitución Política. La citada Jurisprudencia de la Corte Constitucional y Suprema de Justicia. Y la Doctrina establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las ya aportadas al proceso.

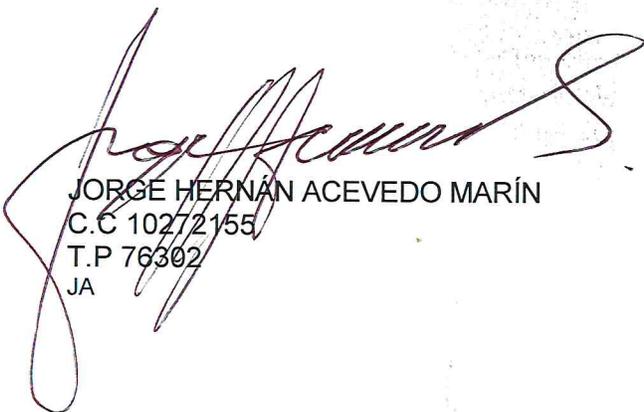
#### COMPETENCIA

Señora Juez, es Usted competente para conocer del presente recurso.

#### NOTIFICACIONES

En las direcciones relacionadas en el escrito de la demanda.

Señora Juez, atentamente,



JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN  
C.C 10272155  
T.P 76302  
JA

---

*Esas decisiones son vinculantes dentro del proceso, pero, en algunos casos y pese a esos controles, pueden desconocer normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento y convertirse, de paso, en el inicio de una cadena de errores. De ahí surgió el concepto de autos ilegales, que es el motivo de esta reflexión>>.*

Fuente: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2218210/23693409/Ensayo+Autos+Ilegales+Mag.+Carlos+Buitrago.pdf/b58a6288-e022-4248-9f26-3f41cd4ce7b4> (Subrayado ajeno a la cita).

<sup>17</sup> **Sentencia T-429/11 de la Corte Constitucional:** << [...] Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando (...) (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales>> (Negrilla ajena a la cita).

Y, se ratifica en la **Sentencia T-234/17** de la misma corporación: [...] <<4.13. Se concluye así que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial>>. (Negrilla ajena a la cita).